

la Ley Ordenadora de los Seguros Privados y autorización para operar, con ámbito provincial, en los ramos de Incendios, Pedrisco, Incendios de Cosechas, Responsabilidad Civil de Vehículos a Motor y Accidentes Individuales, a cuyos efectos ha remitido toda la documentación prevista en estos casos.

Visto el favorable informe emitido por la Sección segunda de ese Centro directivo y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado disponiendo la inscripción y autorización interesada y con aprobación de la documentación aportada, que se ajusta a las vigentes disposiciones legales y reglamentarias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

*ORDEN de 31 de marzo de 1965 de inscripción en el Registro Especial con autorización para operar en los Ramos de Incendios y Accidentes del Trabajo a la «Mutua de Seguros de la Sociedad del Gremio de Carbonerías de Madrid».*

Ilmo. Sr.: Cumplidas por la «Mutua de Seguros de la Sociedad del Gremio de Carbonerías de Madrid», con domicilio en dicha capital, calle de Esparteros, 3, y anteriormente inscrita en el Índice de Entidades Exceptuadas, las formalidades previstas en la vigente legislación para obtener la inscripción en el Registro Especial creado por la Ley de Seguros y autorización para operar en los Ramos de Incendios y Accidentes del Trabajo, con ámbito de actuación provincial.

Visto el favorable informe emitido por esa Dirección General y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien ordenar la inscripción de la citada Sociedad en el Registro Especial de Entidades de Seguros, con autorización para operar en los Ramos de Incendios y Accidentes del Trabajo, dentro del ámbito de actuación antes expresado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

*ORDEN de 1 de abril de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en el pleito contenido-administrativo número 9.577/1962, promovido por don Ignacio Sánchez y Sánchez contra resolución de este Ministerio.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de sentencia dictada en 18 de diciembre de 1964 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en pleito número 9.577/1962, promovido por don Ignacio Sánchez y Sánchez contra Resolución de la Dirección General de Impuestos sobre la Renta de 20 de julio de 1962 sobre tributación por contribución sobre la renta, ejercicio 1959;

Resultando que por la expresada sentencia se absuelve a la Administración General del Estado de la demanda interpuesta y se declara firme y subsistente el acuerdo recurrido;

Considerando que tratándose de sentencias confirmatorias de resoluciones de la Administración, su ejecución es de inexcusable cumplimiento,

Este Ministerio acuerda que se cumpla en todas sus partes la mencionada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de abril de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

*ORDEN de 3 de abril de 1965 por la que se aprueba el Convenio Nacional para la exacción del Impuesto de Compensación de Precios de Papel Prensa de fabricación nacional durante el período comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de 1965 entre la Hacienda Pública y la Agrupación Nacional de Contribuyentes de la Industria Papelera—Sección primera: Gremio Fiscal de Fabricantes de Papel—, encuadrado en el Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica para la exacción del Impuesto de Compensación de Precios de Papel Prensa de fabricación nacional,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 26 de diciembre de 1957 y 11 de junio de 1964 y la Orden ministerial de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 28 de julio de 1964 se aprueba el Convenio Nacional, con la mención Convenio Nacional número 16 A/1965, para la exacción del Impuesto de Compensación de Precios del Papel Prensa de fabricación nacional (CANON), entre la Hacienda Pública y la Agrupación Nacional de Contribuyentes de la Industria Papelera—Sección primera: Gremio Fiscal de Fabricantes de Papel—, encuadrado en el Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas.

Segundo. Extensión:

a) Territorial: Nacional, excepto los hechos imponibles originados en Alava y Navarra.

b) Subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación presentada por la Agrupación, con las modificaciones que suponen: 34 contribuyentes renunciantes, cinco contribuyentes radicados en Navarra y Canarias, seis contribuyentes por cese en la actividad convenida y tres manipuladores no fabricantes. En total 48 bajas, quedando, por tanto, un censo definitivo de 229 contribuyentes convenidos.

c) Objetiva:

El Convenio comprende las actividades correspondientes a la fabricación de papel, cartón y cartulina, con las excepciones contenidas en el artículo 36 de la Ley de 23 de diciembre de 1961.

Hechos imponibles: Ventas de papel, cartón y cartulina, con las excepciones contenidas en el artículo 36 de la Ley de 23 de diciembre de 1961. Bases: 5.079.928. Tipos: 5 por 100. Cuotas: 253.996.400.

No se comprenden los hechos imponibles originados en las provincias de Alava y Navarra ni tampoco a los contribuyentes censados que han ejercitado el derecho de renuncia en el plazo reglamentario ni las operaciones de papel celofán, seda naranja y editorial.

d) Temporal: Este Convenio regirá desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1965.

Tercero. Se fija como cuota global convenida la de doscientas cincuenta y tres millones novecientas noventa y seis mil cuatrocientas pesetas (253.996.400 pesetas) para el conjunto de contribuyentes y actividades mencionadas.

En la anterior cuota está comprendida la cantidad correspondiente a las exportaciones de productos gravados, tanto si se realizan sin transformar como en su forma de manipulado, correspondiendo a la Administración en ambos casos las desgravaciones correspondientes.

Cuarto. Las reglas de distribución de la cuota global para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales serán las siguientes:

1. Clasificación de cada fabricante, según clase de papel que elabore, considerando no sólo su calidad y características, sino su precio en el mercado.

2. Encuadramiento proporcional a su producción por máquinas.

3. Tonelaje de papel atribuible, a efectos de reparto, a cada contribuyente dentro de cada grupo o subgrupo.

4. Precios medios ponderados de los papeles gravados en los distintos grupos o subgrupos.

5. Valor de la producción teórica de cada fabricante, de cada grupo o subgrupo.

6. Distribución de la cantidad convenida entre los fabricantes sometidos al Convenio proporcionalmente al valor que a cada uno se le atribuya en el apartado anterior.

Quinto. La cuota total convenida será ingresada en el Tesoro Público por el Gremio Fiscal de Fabricantes de Papel en cuatro plazos y por cuartas partes iguales, con vencimiento a los quince días siguientes, a partir del de la notificación para el primero de ellos, y en los días 15 de julio, 15 de octubre y 15 de diciembre de 1965 para los tres plazos restantes.

Sexto. La Comisión Ejecutiva presentará ante la Dirección General de Impuestos Indirectos, a través de la Sección de Convenios, las imputaciones individuales en el plazo de veinte días siguientes al de la publicación del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado». Tales imputaciones individuales serán, en su caso, objeto de un reajuste ulterior, realizado de conformidad con las normas en vigor establecidas en el Reglamento del Gremio Fiscal de Fabricantes de Papel.

Séptimo. Durante la vigencia de este Convenio el pago de las cuotas individuales sustituirá al régimen ordinario de exacción de este Impuesto.

Octavo. En la documentación pertinente se hará constar la mención «Convenio Nacional del Impuesto de Compensación de Precios de Papel Prensa de Fabricación Nacional (Canon) número 16 A/1965».

Noveno. Se establece como garantía para el pago de este Impuesto la solidaridad fijada en el Gremio Fiscal de Fabricantes de Papel, el cual obligase, frente a la Hacienda Pública, en la